

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000036

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución, y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número VS-00004-17, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se comisionó a los [REDACTED] para que realizaran una visita de inspección al [REDACTED] su carácter de conductor de la camioneta doble rodado, marca Ford, modelo 1990, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Zacatecas, encontrada en tránsito en el Municipio de Rincón de Romos, en el punto a la altura de la calle Pino número ciento diecisiete, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS 84): Latitud Norte 22°14'03.98", Longitud Oeste 102°19'54.02", en el Municipio de Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución de la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se practicó visita de inspección [REDACTED] en su carácter de conductor de la camioneta doble rodado, marca Ford, modelo 1990, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Zacatecas, encontrada en tránsito en el Municipio de Rincón de Romos, en el punto a la altura de la calle Pino número ciento diecisiete, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS 84): Latitud Norte 22°14'03.98", Longitud Oeste 102°19'54.02", en el Municipio de Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número VS-00004-17. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

**TERCERO.-** Derivado de lo asentado en el Acta de Inspección número VS-00004-17, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se dictó como medida de seguridad el aseguramiento físico precautorio de 38 (treinta y ocho) Manojos con un peso de 477 kg. ( cuatrocientos setenta y siete kilogramos), de Hoja y Ramas de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), indicando como rasgos distintivos o medio de identificación, la longitud de la hoja, peciolo, nervaduras laterales de ocho a nueve, inmersas en el tejido foliar amarillentas, y arqueadas hacia el ápice, haz y envés, glabros y coriáceas, la cual se encuentra en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-Semarnat-2010, en peligro de extinción, su estado físico es que se encuentra en proceso de deshidratación, con tipo de sello o marca que se coloca para su identificación siendo una etiqueta, y las medidas que se adoptaron para su conservación y preservación, siendo colocadas bajo techo libre de exceso de luz y humedad, así como una camioneta marca Ford, modelo 1990, color blanco, con número de serie de motor [REDACTED] con número de placas [REDACTED] doble rodado, con tipo de sello o marca que se adhiere correspondiente a etiqueta, y en cuanto al estado físico del bien y las medidas de conservación y preservación se estableció que se encuentra en malas condiciones, las cuales fueron aseguradas mediante acta de depósito administrativo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, quedando como depositario administrativo [REDACTED] con domicilio de depositaria [REDACTED]

**CUARTO.-** Que [REDACTED] le fue notificado en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.3/0596/2017**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta de inspección número VS-00004-17, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se asentaron. Dicho término corrió del quince de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de agosto y dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

**QUINTO.-** Que con motivo de los hechos asentados en el Acta de Inspección número VS-00004-17, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, y toda vez que [REDACTED] no acreditó la legal procedencia de 38 (treinta y ocho) Manojos con un peso de 477 kg. ( cuatrocientos setenta y siete kilogramos), de Hoja y Ramas de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), asegurados mediante acta de depósito administrativo de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000037

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0596/2017**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se ratificó la medida de seguridad, consistente en el aseguramiento físico precautorio de los Manojos y el vehículo ya descritos, señalándose como depositario administrativo de los mismos [REDACTED] con domicilio de depositaria **ubicado en la calle** [REDACTED] la cual persistirá hasta en tanto esta autoridad administrativa determine lo conducente.

**SEXTO.-** Que en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por [REDACTED] por medio del cual hizo diversas manifestaciones en contestación al Acuerdo de Emplazamiento con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.3/0596/2017**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

A este escrito recayó el acuerdo con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.3/1107/2017**, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se tuvo por presentado el escrito de cuenta, compareciendo en contestación al Acuerdo de Emplazamiento con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.3/0596/2017**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución administrativa.

**SÉPTIMO.-** Que el trece de abril de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción número **PFPA/8.5/2C.27.3/0071/2018**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el cual se le hizo saber [REDACTED] que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del diecisiete al diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación procede a dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116 al 121 de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.3/0596/2017**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que [REDACTED] incurrió en la siguiente irregularidad:

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SILVANO ESQUIVEL RODRÍGUEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

000038

*"1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre, por contravenir a los artículos 51 de la Ley en cita y 53 de su Reglamento, por poseer 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de a especie Laurel Silvestre (Litsea glaucescens) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), sin presentar en la visita de inspección documentación alguna que acredite su legal procedencia."*

(Lo resaltado es nuestro.)

III.- Que al Acta de Inspección número VS-00004-17, levantada el día seis de abril de dos mil diecisiete, se anexaron veintinueve impresiones fotográficas las cuales fueron tomadas al momento de la visita de inspección.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio, es necesario precisar que los hechos u omisiones por los que el **C. SILVANO ESQUIVEL RODRÍGUEZ**, fue emplazado, corresponden a la irregularidad consistente en poseer 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de a especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), sin presentar en la visita de inspección documentación alguna que acredite su legal procedencia, situación que quedó asentada a fojas con números cuatro y cinco del Acta de Inspección con número VS-00020-15, levantada el día cuatro de diciembre de dos mil quince, misma que se especifica a continuación:

"(...)

*Por lo anterior se le solicita al visitado nos conduzca en un recorrido por este vehículo anteriormente descrito, a lo cual accede gentil y voluntariamente dejando abierta la puerta lateral de la caja de carga de dicho vehículo exhibiendo así lo que que se transporta en dicha caja, de esta forma se observa que en dicho vehículo se transportan manojos atados de ramas con hojas aun verdes con las*

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

características de Laurel silvestre. Por lo anterior se procede a realizar la observación a detalle de dichas ramas con hojas para realizar la identificación de dicha especie, observándose que por las características que presentan las hojas en en sus lamina foliar, nervaduras, tipo de peciolo, haz y envés, estas presentan las las características correspondientes a la especie de Laurel Silvestre (Litsea laucezens). Así mismo al realizar el conteo de dichos manojos atados de estas ramas con hojas se observa que estos contabilizan un total de Treinta y ocho manojos atados, con las siguientes características en peso aproximado de cada uno de estos:

| NUMERO DE<br>MANOJO<br>ATADO DE<br>RAMAS CON<br>HOJAS | PESO EN<br>KILOGRAM<br>OS | NUMERO<br>DE MANOJO<br>ATADO DE<br>RAMAS<br>CON HOJAS | PESO EN<br>KILOGRAMOS |
|-------------------------------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------|
| 1                                                     | 20                        | 20                                                    | 13                    |
| 2                                                     | 14                        | 21                                                    | 12                    |
| 3                                                     | 13                        | 22                                                    | 11                    |
| 4                                                     | 12                        | 23                                                    | 12                    |
| 5                                                     | 10                        | 24                                                    | 12                    |
| 6                                                     | 13                        | 25                                                    | 12                    |
| 7                                                     | 10                        | 26                                                    | 12                    |
| 8                                                     | 13                        | 27                                                    | 11                    |
| 9                                                     | 12                        | 28                                                    | 13                    |
| 10                                                    | 10                        | 29                                                    | 12                    |
| 11                                                    | 12                        | 30                                                    | 14                    |
| 12                                                    | 13                        | 31                                                    | 14                    |
| 13                                                    | 13                        | 32                                                    | 11                    |
| 14                                                    | 12                        | 33                                                    | 12                    |
| 15                                                    | 12                        | 34                                                    | 12                    |
| 16                                                    | 13                        | 35                                                    | 13                    |
| 17                                                    | 13                        | 36                                                    | 11                    |
| 18                                                    | 20                        | 37                                                    | 11                    |
| 19                                                    | 12                        | 38                                                    | 12                    |
|                                                       | TOTALES                   | 38                                                    | 477 KGS.              |

Por lo anterior, en atención a lo que cita el objeto de la referida Orden respecto a cada uno de los numerales e incisos anteriormente citados se procede a continuación a solicitar lo siguiente:

**1.- Que exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados**

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000039

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

de vida silvestre que posee, misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es con la Marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la Nota de Remisión o Factura correspondiente, las cuales deberán señalar lo siguiente:

- a) Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- b) Datos del predio en donde se realizó de aprovechamiento;
- c) Especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- d) Tasa de aprovechamiento autorizada;
- e) Nombre del titular del aprovechamiento;
- f) Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

**Al respecto por el momento el visitado No exhibe ninguna documentación para acreditar la legal procedencia de dichas partes consistentes en ramas con hojas de la especie Laurel silvestre (*Litsea glaucescens*). Así mismo, dichos manojos atados no presentan ninguna Marca visible que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada.**

2.- Verificar el estado físico de los ejemplares de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de transporte, comercialización y/o manejo.

Al respeto, durante la observación realizada a dichos manojos y atados se observa que estos corresponden a partes de ejemplares de vida silvestre al tenerse a la vista solo ramas con hojas verdes en proceso de deshidratación, con las características correspondientes a la especie Laurel silvestre (*Litsea glaucescens*), las cuales presentan señas de haber sido cortadas con apoyo de herramientas manuales de filo.

**Por lo anteriormente descrito y dado que por el momento el visitado no exhibe ninguna documentación para acreditar la legal procedencia de dichas**

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

partes consistentes en ramas con hojas de la especie Laurel silvestre (Litsea glaucescens), y con fundamento en el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, a continuación se procede a imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de los ya descritos manojos atados de ramas con hojas con las características correspondientes a la especie Laurel silvestre (Litsea glaucescens), así como del vehículo en que son transportados correspondiendo este a una camioneta doble rodado, Marca Ford, Modelo 1990, Placas de Circulación ZG-28-667, del Estado de Zacatecas, mismos que se proceden a trasladar directamente a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el domicilio ubicado en Calle Julio Díaz Torre No. 110, Col. Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Ags., mismo domicilio en el que que serán depositados, haciendo a su vez del conocimiento del depositario administrativo de dicha materia prima forestal y de dichos bienes respecto a que no podrá disponer de ninguna forma de los mismos hasta que culmine el presente procedimiento o se dicte acuerdo que ordene legalmente lo conducente, por lo que que a continuación se procede a levantar Acta de Depósito Administrativo correspondiente a este mismo expediente administrativo."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Así tenemos que en cuanto a lo anterior, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Delegación un escrito por medio del cual hizo las manifestaciones que a su derecho convinieron dentro del presente procedimiento administrativo, siendo las siguientes:

"EL QUE SUSCRIBE, [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]

MANIFIESTA:

QUE NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA POSESIÓN DE LAUREL, DEBIDO A QUE EL SE LA COMPRA A PERSONAS QUE CADA AÑO BAJAN DE SU COMUNIDAD A VENDERLO SOBRE UNA CARRETERA EN EL ESTADO DE JALISCO EN TEMPORADA DE DOMINGO DE RAMOS. Y ADEMÁS DE QUE YO EN NINGUN MOMENTO ANDUVE OFRECIENDO LA MERCANCIA POR LAS CALLES, SINO QUE YO TENIA EL LAUREL EN MI CASA. YA QUE LA

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

000040

MISMA FAMILIA ERA QUIEN ME LO COMPRABA Y NO TENIA QUE ANDAR POR LAS CALLES.

EN DICHA CARRETERA ACUDIMOS VARIAS PERSONAS A COMPRARLO Y AHÍ MISMO SE VÉ QUIEN DÁ MEJOR PRECIO Y CALIDAD DE LAUREL, PERO NINGÚN VENDEDOR NOS PROPORCIONA NINGUN COMPROBANTE DE LA COMPRA, NI FACTURA NI NOTA DE VENTA.

DEBIDO A QUE SOY UNA PERSONA MAYOR ME ES MUY DIFICIL CONSEGUIR UN TRABAJO, ES POR ESO QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE COMPRAR Y A SU VEZ VENDER EL LAUREL. DESCONOCIENDO QUE ERA UN DELITO Y MUCHO MENOS QUE TAN GRAVE PARA QUE ME RECOGIERAN MI CAMIONETA. POR LO QUE DE LA MANERA LES PIDO ME SEA DEVUELTA MI CAMIONETA, LO MAS PRONTO POSIBLE YA QUE ES MI ÚNICO SUSTENTO."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Las anteriores manifestaciones son tomadas por esta autoridad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos asentados en el Acta de Inspección con número VS-00020-15, levantada el día cuatro de diciembre de dos mil quince, toda vez que manifiesta expresamente que no cuenta con la documentación con la cual acredite la legal posesión o procedencia del Laurel que nos ocupa, para lo cual puntualiza que el Laurel lo compra a personas que cada año bajan de su comunidad a venderlo haciéndolo sobre una carretera del Estado de Jalisco, esto en temporada de Domingo de Ramos, comprándolo a quien le da el mejor precio y calidad, esto sin que ningún vendedor le proporcione ningún comprobante, factura o Nota de Venta de la compra.

Asimismo, manifiesta que el Laurel lo tenía en su casa, que no lo ofrecía en venta por las calles sino que su misma familia se lo compraba, y por razón de que es una persona mayor le es difícil conseguir trabajo, por lo cual se vio en la necesidad de comprar y a su vez vender el Laurel desconociendo que era un delito, siendo entonces todas estas manifestaciones aseveraciones de la irregularidad por la cual esta autoridad inició procedimiento administrativo en su contra, así que en cuanto al hecho de que [REDACTED] manifiesta que el Laurel que nos ocupa solo lo tenía en su casa para venderlo a su familia, es incongruente con el hecho de que hubiera sido revisado e inspeccionado por el hecho de que estaba transportando dicho Laurel, más aún, se toma en consideración que se trata de un total de 38 (treinta y ocho)

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

manojos de hojas verdes de a especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), el cual resulta un volumen considerable mismo que rebasaría los requerimientos de cualquier familia, esto en el supuesto de que el [REDACTED] suponiendo sin conceder, solo lo vendiera a su familia, por lo cual se colige que la venta puede ser de otro tipo y no solo familiar, sobre todo por el hecho de que se resalta el hecho de que si como lo manifiesta en su escrito de comparecencia, el Laurel lo tenía en su casa, luego entonces no tenía por qué transportarlo a otro lugar, entonces se develaría la situación de que el inspeccionado ya con anterioridad al hecho había transportado en alguna otra ocasión otra carga de Laurel, y que lo estaba comercializando.

Lo anterior se sustenta con las veintinueve fotografías que fueron tomadas al momento de la visita de inspección, de las cuales a continuación se observa un extracto de las mismas:



810000

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

000041

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



En estas fotografías se observan los 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), pero además se observa que en la camioneta en la que se transportaba se encontraba un pequeño apilamiento de leña y algunas frazadas, lo cual podría indicar que probablemente el mismo [REDACTED] haya realizado el aprovechamiento del Laurel que poseía, ya que las ramas que conforman los 38 (treinta y ocho) manojos están compuestos por ramas y hojas verdes lo cual indica que fueron recientemente cortadas.

Se resalta el hecho de que en estas fotografías se observa un apilamiento conformado con los 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), observándose que físicamente es una gran cantidad de Laurel, por lo que contrario a lo manifestado por el [REDACTED] de esto se desprende que dicha cantidad de Laurel es para abastecer a más de una familia, y que la venta que hiciera del mismo a su propia familia representaría que se está dando la comercialización de esta especie por parte del inspeccionado y de su

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

familia, situación que daña gravemente al ambiente y sobre todo por el hecho de que esta especie está marcada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, de la manera siguiente:

## ASIGNACION A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE RIESGO

Los cuatro criterios del MER de Plantas tienen la misma ponderación, siendo el valor máximo para cada uno de ellos = 1. La sumatoria de los puntos en cada criterio debe ser normalizada con el puntaje máximo para ese criterio, de tal forma que el valor máximo sea 1.

Además con este método de evaluación de riesgo, se determinan criterios para catalogar a través de vías directas especies en riesgo.

Las categorías de riesgo se establecerán de conformidad a la siguiente tabla:

| Categoría de riesgo                | Puntaje obtenido                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En Peligro de Extinción (P).       | <p>a) Mayor o igual que 2</p> <p>b) Vías directas:</p> <p>I. Cuando en las características de la distribución geográfica, el área de distribución sea menor o igual a 1 km<sup>2</sup>;</p> <p>II. Cuando demográficamente, el número total de individuos sea igual o menor que 500;</p> <p>III. Cuando el nivel de impacto de las actividades humanas sobre el hábitat del taxón, el hábitat remanente no permite la viabilidad de las poblaciones existentes;</p> <p>IV. Cuando la especie tenga poblaciones hiperdispersas con una densidad de población de 1 individuo cada 5 ha o menor; y que además la sumatoria del criterio D sea mayor que 0.4</p> |
| Amenazada (A)                      | <p>a) Mayor que 1.7 y menor que 2</p> <p>b) Vía directa: Cuando la especie tenga poblaciones hiperdispersas con una densidad de población de 1 individuo cada 5 ha o menor, y que la sumatoria del criterio D sea mayor que 0.3 y menor que 0.4</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Sujetas a Protección Especial (Pr) | <p>a) Mayor o igual que 1.5 y menor que 1.7</p> <p>b) Mayor o igual que 1 y menor que 1.5 y que la sumatoria del criterio D sea igual o mayor que 0.3</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

(...)

## ANEXO NORMATIVO III

### LISTA DE ESPECIES EN RIESGO

|       |         |        |         |            | Anfibios  |              |              |           |        |
|-------|---------|--------|---------|------------|-----------|--------------|--------------|-----------|--------|
| ORDEN | FAMILIA | GENERO | ESPECIE | SUBESPECIE | SINONIMIA | NOMBRE COMUN | DISTRIBUCION | CATEGORIA | METODO |

(...)

|          |           |        |             |  |  |  |             |   |  |
|----------|-----------|--------|-------------|--|--|--|-------------|---|--|
| Laurales | Lauraceae | Laurus | glaucescens |  |  |  | no endémica | P |  |
|----------|-----------|--------|-------------|--|--|--|-------------|---|--|

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

000042

Así tenemos que en la NOM-059-SEMARNAT-2010, la categoría de riesgo de la especie de Laurel la cual corresponde al Orden Laurales, Familia Lauraceae, Género Litsea, Especie glaucescens, Distribución no endémica, Categoría P, por lo cual tenemos que su categoría es "P" por lo cual está considerada en peligro de extinción, por lo cual al estar comercializando esta especie se está contribuyendo a la disminución de su población y a su extinción.

Así tenemos que el hecho de que [REDACTED] manifieste en su escrito de comparecencia que es una persona mayor y que por dicha razón se ve en la necesidad de comprar y vender Laurel, no justifica que comercialice a la especie de Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), aunado a que dicha comercialización la hace sin que la persona que en todo caso le vende el Laurel, le haya entregado algún documento con el cual se acredite la legal procedencia del mismo, tal como lo manifestó en su escrito de comparecencia, por lo cual a todas luces estamos ante un aprovechamiento clandestino de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), con lo cual se pone en riesgo y en peligro de extinción a esta especie.

Visto lo anterior, resulta importante señalar que la legislación en materia de vida silvestre es muy clara en el sentido de que adquirir ejemplares de vida silvestre se debe acreditar su legal procedencia mediante un sistema de marcaje que acredite que ha sido aprovechado de manera sustentable, y que está obligado a exigir la documentación que ampare la legal procedencia al momento de adquirirlo y conservarla durante su posesión, y que cuente con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre que establece lo siguiente:

**"Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

*De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia."*

Por todo lo anterior, tenemos que en cuanto a la irregularidad consistente en poseer 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de a especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), sin presentar en la visita de inspección documentación alguna que acredite su legal procedencia, tenemos que [REDACTED] no presentó en ninguna de las etapas del presente procedimiento ninguna documental de la cual se desprenda su legal procedencia, por lo cual la presente irregularidad se tiene por no desvirtuada.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento con número **PFPA/8.5/2C.27.3/0596/2017**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, siendo la siguiente:

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000043

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

"**QUINTO.** Se le hace saber [REDACTED] que con fundamento en lo establecido por los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que en la visita de inspección se detectaron acciones y omisiones que implican incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento respecto del confinamiento de ejemplares de vida silvestre, y en virtud de la facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas y que los actos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

**1. En el plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, deberá de presentar las remisiones, notas de venta y/o facturas debidamente requisitadas de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar la legal procedencia**

Se hace del conocimiento, que en términos del artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá informar a esta autoridad por escrito y en forma detallada, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.**

Se hace del conocimiento [REDACTED] que el cumplimiento de la medida ordenada no lo exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección. Asimismo se le comunica que el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

En cuanto a lo ordenado en esta medida se tiene que [REDACTED] no compareció ante esta autoridad dentro del plazo de **10 (diez)** días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, ni dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de este plazo, ni en ninguna de las posteriores etapas del presente procedimiento administrativo, a fin de presentar las remisiones, notas de venta y/o facturas debidamente requisitadas de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de que acreditara la legal procedencia de los 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), lo que dio como resultado que no se acreditara su legal procedencia.

En este sentido tenemos que la medida correctiva ordenada en el punto **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento con número **PFPA/8.5/2C.27.3/0596/2017**, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **se tiene por no cumplida.**

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

***"1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre, por contravenir a los artículos 51 de la Ley en cita y 53 de su Reglamento, por poseer 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de a especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), sin presentar en la visita de inspección documentación alguna que acredite su legal procedencia."***

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 fracciones I y III de su Reglamento, actualizando la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales señalan:

**De la ley General de Vida Silvestre:**

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

000044

**"ARTICULO 51.-** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia."

## Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

**"Artículo 53.** La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- a) Trofeos de caza debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia.
- b) Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

c) Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

*Queda prohibida la exportación de marfil, en cualquiera de sus tipos y derivados, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable."*

## De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

**"ARTÍCULO 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....

**XII.** *Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente."*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que la infracción cometida por [REDACTED] son graves, ya que no se acreditó la legal procedencia de 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de a especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), situación que el mismo inspeccionado manifestó en su escrito de comparecencia con fecha de presentación ante esta Delegación de diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, al indicar que compró el Laurel en una carretera del Estado de Jalisco, sin embargo hubo una discrepancia en su manifestación debido a que indica que el Laurel lo tenía en su casa y lo vende solo a su familia, siendo el caso que el Laurel que poseía fue encontrado en su posesión al momento que era transportado, y de las fotografías tomadas por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección se observa que los 38 (treinta y ocho) manojos de Laurel en su aspecto físico representan una cantidad muy grande para el requerimiento de una familia, por lo que esta cantidad de Laurel probablemente es comercializada de forma habitual por parte [REDACTED]

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000045

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

sobre todo por el hecho de que también manifiesta que por ser una persona mayor se dedica a la venta de Laurel de ahí la discrepancia en sus manifestaciones ya que a fin de cuentas [REDACTED] está manifestando que si se dedica a la comercialización de la especie de Laurel, así tenemos el que el hecho de que sea una persona mayor y que por dicha razón se ve en la necesidad de comprar y vender Laurel, no justifica que comercialice a la especie de Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), aunado a que dicha comercialización la hace sin que la persona que en todo caso le vende el Laurel, le haya entregado algún documento con el cual se acredite la legal procedencia del mismo, tal como lo manifestó en su escrito de comparecencia, por lo cual a todas luces estamos ante un aprovechamiento clandestino de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), situación que pone en peligro grave al ambiente en general toda vez que esta especie se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.", de la manera siguiente:

## ASIGNACION A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE RIESGO

Los cuatro criterios del MER de Plantas tienen la misma ponderación, siendo el valor máximo para cada uno de ellos = 1. La sumatoria de los puntos en cada criterio debe ser normalizada con el puntaje máximo para ese criterio, de tal forma que el valor máximo sea 1.

Además con este método de evaluación de riesgo, se determinan criterios para catalogar a través de vías directas especies en riesgo.

Las categorías de riesgo se establecerán de conformidad a la siguiente tabla:

| Categoría de riesgo                | Puntaje obtenido                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En Peligro de Extinción (P).       | a) Mayor o igual que 2<br>b) Vías directas:<br>I. Cuando en las características de la distribución geográfica, el área de distribución sea menor o igual a 1 km <sup>2</sup> ;<br>II. Cuando demográficamente, el número total de individuos sea igual o menor que 500;<br>III. Cuando el nivel de impacto de las actividades humanas sobre el hábitat del taxón, el hábitat remanente no permite la viabilidad de las poblaciones existentes;<br>IV. Cuando la especie tenga poblaciones hiperdispersas con una densidad de población de 1 individuo cada 5 ha o menor; y que además la sumatoria del criterio D sea mayor que 0.4 |
| Amenazada (A)                      | a) Mayor que 1.7 y menor que 2<br>b) Vía directa: Cuando la especie tenga poblaciones hiperdispersas con una densidad de población de 1 individuo cada 5 ha o menor, y que la sumatoria del criterio D sea mayor que 0.3 y menor que 0.4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Sujetas a Protección Especial (Pr) | a) Mayor o igual que 1.5 y menor que 1.7<br>b) Mayor o igual que 1 y menor que 1.5 y que la sumatoria del criterio D sea igual o mayor que 0.3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

(...)

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

## ANEXO NORMATIVO III LISTA DE ESPECIES EN RIESGO

| ORDEN | FAMILIA | GENERO | ESPECIE | SUBESPECIE | Anfibios  |              | DISTRIBUCION | CATEGORIA | METODO |
|-------|---------|--------|---------|------------|-----------|--------------|--------------|-----------|--------|
|       |         |        |         |            | SINONIMIA | NOMBRE COMUN |              |           |        |

(...)

|          |           |        |             |  |  |  |             |   |  |
|----------|-----------|--------|-------------|--|--|--|-------------|---|--|
| Laurales | Lauraceae | Litsea | glaucescens |  |  |  | no endémica | P |  |
|----------|-----------|--------|-------------|--|--|--|-------------|---|--|

Así tenemos que en la NOM-059-SEMARNAT-2010, la categoría de riesgo de la especie de Laurel la cual corresponde al Orden Laurales, Familia Lauraceae, Género Litsea, Especie glaucescens, Distribución no endémica, Categoría P, por lo cual tenemos que su categoría es "P" por lo cual está considerada en peligro de extinción, por lo cual al estar comercializando esta especie se está contribuyendo a la disminución de su población y a su extinción.

Aunado a lo anterior, tenemos que no se presentó ante esta autoridad en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, documental alguna con la cual se hubiera podido acreditar la legal procedencia de los 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), solo sus manifestaciones tendientes a indicar que lo compro en una carretera del Estado de Jalisco, y que no le dieron comprobante de la compra, ni factura, ni Nota de Remisión, por lo cual se pudiera establecer que provienen de un aprovechamiento ilícito, así tenemos que todo lo anterior es grave ya que la especie correspondiente a Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), al realizarse aprovechamientos clandestinos de esta especie, se ocasiona que se disminuya considerablemente sus poblaciones lo cual afecta por el hecho de que se puede estar ante una situación de que se ponga en peligro la preservación de la especie, la cual como ya quedó establecido en párrafos anteriores, se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.", como una especie en peligro de extinción, lo cual afecta al ambiente en general.

### B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Los daños que se pueden producir es que, con la infracción cometida por [REDACTED] se ocasionaron daños graves al ambiente en general, ya que no se acreditó la legal procedencia de 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), situación que el mismo inspeccionado manifestó en su

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SILVANO ESQUIVEL RODRÍGUEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

000046

escrito de comparecencia con fecha de presentación ante esta Delegación de diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, al indicar que compró el Laurel en una carretera del Estado de Jalisco, y de las fotografías tomadas por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección se observa que los 38 (treinta y ocho) manojos de Laurel en su aspecto físico representan una cantidad muy grande para el requerimiento de una familia, por lo que esta cantidad de Laurel probablemente es comercializada de forma habitual por parte del **C. SILVANO ESQUIVEL RODRÍGUEZ**, el cual manifestó que si se dedica a la comercialización de la especie de Laurel, aunado a que dicha comercialización la hace sin que la persona que en todo caso le vende el Laurel, le haya entregado algún documento con el cual se acredite la legal procedencia del mismo, tal como lo manifestó en su escrito de comparecencia, por lo cual a todas luces estamos ante un aprovechamiento clandestino de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), situación que causa daños graves y pone en peligro de desequilibrio al ambiente en general, toda vez que esta especie se encuentra catalogada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.", de la manera siguiente:

## ASIGNACION A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE RIESGO

Los cuatro criterios del MER de Plantas tienen la misma ponderación, siendo el valor máximo para cada uno de ellos = 1. La sumatoria de los puntos en cada criterio debe ser normalizada con el puntaje máximo para ese criterio, de tal forma que el valor máximo sea 1.

Además con este método de evaluación de riesgo, se determinan criterios para catalogar a través de vías directas especies en riesgo.

Las categorías de riesgo se establecerán de conformidad a la siguiente tabla:

| Categoría de riesgo                | Puntaje obtenido                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En Peligro de Extinción (P).       | a) Mayor o igual que 2<br>b) Vías directas:<br>I. Cuando en las características de la distribución geográfica, el área de distribución sea menor o igual a 1 km <sup>2</sup> ;<br>II. Cuando demográficamente, el número total de individuos sea igual o menor que 500;<br>III. Cuando el nivel de impacto de las actividades humanas sobre el hábitat del taxón, el hábitat remanente no permite la viabilidad de las poblaciones existentes;<br>IV. Cuando la especie tenga poblaciones hiperdispersas con una densidad de población de 1 individuo cada 5 ha o menor; y que además la sumatoria del criterio D sea mayor que 0.4 |
| Amenazada (A)                      | a) Mayor que 1.7 y menor que 2<br>b) Vía directa: Cuando la especie tenga poblaciones hiperdispersas con una densidad de población de 1 individuo cada 5 ha o menor, y que la sumatoria del criterio D sea mayor que 0.3 y menor que 0.4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Sujetas a Protección Especial (Pr) | a) Mayor o igual que 1.5 y menor que 1.7<br>b) Mayor o igual que 1 y menor que 1.5 y que la sumatoria del criterio D sea igual o mayor que 0.3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

(...)

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

## ANEXO NORMATIVO III

### LISTA DE ESPECIES EN RIESGO

| ORDEN | FAMILIA | GENERO | ESPECIE | SUBESPECIE | Anfibios  |              | DISTRIBUCION | CATEGORIA | METODO |
|-------|---------|--------|---------|------------|-----------|--------------|--------------|-----------|--------|
|       |         |        |         |            | SINONIMIA | NOMBRE COMUN |              |           |        |

(...)

|          |           |        |             |  |  |  |             |   |  |
|----------|-----------|--------|-------------|--|--|--|-------------|---|--|
| Laurales | Lauraceae | Litsea | glaucescens |  |  |  | no endémica | P |  |
|----------|-----------|--------|-------------|--|--|--|-------------|---|--|

Así tenemos que en la NOM-059-SEMARNAT-2010, la categoría de riesgo de la especie de Laurel la cual corresponde al Orden Laurales, Familia Lauraceae, Género Litsea, Especie glaucescens, Distribución no endémica, Categoría P, por lo cual tenemos que su categoría es "P" por lo cual está considerada en peligro de extinción, así [REDACTED] al estar comercializando esta especie causa daños graves al ambiente con los cuales se está contribuyendo a la disminución de su población y a su extinción.

Aunado a lo anterior, tenemos que no se presentó ante esta autoridad en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, documental alguna con la cual se hubiera podido acreditar la legal procedencia de los 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), solo sus manifestaciones tendientes a indicar que lo compro en una carretera del Estado de Jalisco, y que no le dieron comprobante de la compra, ni factura, ni Nota de Remisión, por lo cual se pudiera establecer que provienen de un aprovechamiento ilícito, así tenemos que todo lo anterior es grave ya que la especie correspondiente a Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*), al realizarse aprovechamientos clandestinos de esta especie, se ocasiona que se disminuya considerablemente sus poblaciones lo cual afecta por el hecho de que se puede estar ante una situación de que se ponga en peligro la preservación de la especie, la cual como ya quedó establecido en párrafos anteriores, se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.", como una especie en peligro de extinción, lo cual afecta al ambiente en general.

### C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO CUARTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000047

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFP/8.5/2C.27.3/0317/2018

Por lo anterior, esta autoridad procede a tomar en consideración las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, así tenemos que de las mismas se desprende el hecho de que [REDACTED] presentó ante esta Delegación en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, un escrito en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

*DEBIDO A QUE SOY UNA PERSONA MAYOR ME ES MUY DIFICIL CONSEGUIR UN TRABAJO, ES POR ESO QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE COMPRAR Y A SU VEZ VENDER EL LAUREL. DESCONOCIENDO QUE ERA UN DELITO Y MUCHO MENOS QUE TAN GRAVE PARA QUE ME RECOGIERAN MI CAMIONETA. POR LO QUE DE LA MANERA LES PIDO ME SEA DEVUELTA MI CAMIONETA, LO MAS PRONTO POSIBLE YA QUE ES MI ÚNICO SUSTENTO."*

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprende que [REDACTED] manifiesta ser una persona mayor, sin especificar su edad, que le es difícil conseguir un trabajo y que por esta razón se vio en la necesidad de comprar y vender el Laurel, por lo cual de dichas manifestaciones se desprende que [REDACTED] según su dicho, se dedica a la compra venta de Laurel, y por dicha comercialización recibe un beneficio económico, por lo anterior, y de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de Vida Silvestre vigente.

## D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre iguales a las referidas en el considerando cuarto de la presente resolución administrativa, lo que permite inferir que no es reincidente.

## E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

actividad desarrollada por el **C. SILVANO ESQUIVEL RODRÍGUEZ**, así como de las documentales y medios de prueba que aportó a esta autoridad el inspeccionado, se colige que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de Vida Silvestre.

Por lo cual es que se establece que [REDACTED] conoce la normatividad en la materia y sin embargo no cumplió con la misma, lo cual se traduce en que actuó de manera intencional.

## F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED] implica que al momento de la visita de inspección poseía un total de 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), lo cual se traduce en un beneficio económico para el inspeccionado ya que mediante el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] manifestó que es una persona mayor y que le es muy difícil conseguir trabajo, y por dicha situación se ve en la necesidad de comprar y vender Laurel, lo cual se traduce en un beneficio para el inspeccionado ya que manifiesta que el Laurel lo adquiere en una carretera del Estado de Jalisco, pero que ningún vendedor le proporciona ningún comprobante de compra, ni factura, ni nota de venta, lo cual pudo haberle generado beneficios económicos.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los ejemplares de vida silvestre que tiene en posesión, con fundamento en los artículos 51 y 122 fracción XII Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre, por contravenir lo establecido en los artículos 51 de la Ley General citada, y 53 del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, [REDACTED] poseía un total de 38 (treinta y ocho) manojos de

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

000048

hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, y con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer [REDACTED] una multa por el monto de **\$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la sanción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

- B) Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer como sanción el decomiso de 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), los cuales fueron asegurados mediante acta de depósito administrativo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, los cuales quedaron bajo la depositaria administrativa [REDACTED] con domicilio de depositaria [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000049



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995.

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

000050

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- En consideración a que [REDACTED] es una persona mayor, y toda vez que esta autoridad le ha impuesto una sanción pecuniaria, se considera suficiente dicha sanción, así como el decomiso de 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), en tanto que es dicho recurso forestal del interés de esta autoridad por su protección y por ser objeto del presente procedimiento administrativo, por lo que se ordena la liberación de una camioneta marca Ford, modelo 1990, color blanco, con número de serie de motor AC3JD56692, con número de placas ZG-28-667, doble rodado, con tipo de sello o marca que se adhiere correspondiente a etiqueta, y en cuanto al estado físico del bien y las medidas de conservación y preservación se estableció que se encuentra en malas condiciones, la cual fue asegurada mediante acta de depósito administrativo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, quedando como depositario administrativo [REDACTED] con domicilio de depositaria **ubicado en la calle** [REDACTED] **en el Estado del mismo nombre**, misma que deberá ser entregada [REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre, por contravenir lo establecido en los artículos 51 de la Ley General citada, y 53 del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, [REDACTED] poseía un total de 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, y con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer [REDACTED] una multa por el monto de **\$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer como sanción el decomiso de 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), los cuales fueron asegurados mediante acta de depósito administrativo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, los cuales quedaron bajo la depositaria administrativa del [REDACTED] con domicilio de depositaria ubicado en la calle [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

**TERCERO.-** Se ordena la liberación de una camioneta marca Ford, modelo 1990, color blanco, con número de serie de motor AC3JD56692, con número de placas ZG-28-667, doble rodado, con tipo de sello o marca que se adhiere correspondiente a etiqueta, y en cuanto al estado físico del bien y las medidas de conservación y preservación se estableció que se encuentra en malas condiciones, la cual fue asegurada mediante acta de depósito administrativo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, quedando como depositario administrativo el [REDACTED] con domicilio de depositaria [REDACTED]

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000051

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

[REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, misma que deberá ser entregada [REDACTED]

**CUARTO.-** Una vez realizados el decomiso y la liberación ordenados en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** respectivamente de la presente resolución administrativa, se ordena liberar de su cargo de depositario administrativo respecto de 38 (treinta y ocho) manojos de hojas verdes de la especie Laurel Silvestre (*Litsea glaucescens*) con un peso de 477 kg (cuatrocientos setenta y siete kilogramos), así como de una camioneta marca Ford, modelo 1990, color blanco, con número de serie de motor [REDACTED] con número de placas [REDACTED] 28-667, doble rodado, con tipo de sello o marca que se adhiere correspondiente a etiqueta, y en cuanto al estado físico del bien y las medidas de conservación y preservación se estableció que se encuentra en malas condiciones, los cuales fueron asegurados mediante acta de depósito administrativo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] con domicilio de depositaria ubicado en la calle [REDACTED] en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

**QUINTO.-** Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, a fin de que lleven a cabo el decomiso y la liberación ordenados en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** respectivamente de la presente resolución administrativa.

**SEXTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:**

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento [REDACTED] que por haberse acreditado la comisión de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado del procedimiento que se le instauró por parte de esta Procuraduría, de conformidad en lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General, y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el Padrón de Infractores de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que al haberse acreditado su responsabilidad jurídica respecto de alguna

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000052

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

infracción a las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará las autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley General y su Reglamento.

**NOVENO.-** Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**DÉCIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/0004-17

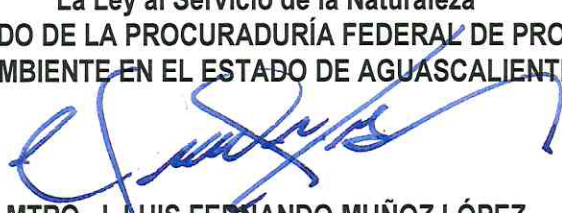
ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0317/2018

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED]  
[REDACTED]

**DÉCIMO TERCERO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, [REDACTED] con domicilio de depositaria ubicado en la calle [REDACTED]  
[REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; CÚMPLASE.-

**"La Ley al Servicio de la Naturaleza"**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN**  
**AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

  
**MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ**

CDMB/MYMV

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

Monto de multa: \$6,039.00 (seis mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44